



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-10-2022

ESTADO No. 163 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2014-00075-01	MIGUEL ANGEL GALVIS ROMERO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2015-00825-02	NELSON ENRIQUE GARCIA CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	5/10/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-049-2019-00105-01	LUZ MERY MARROQUIN SEPULVEDA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-010-2019-00002-01	DIANA PAOLA SALAMANCA CABREJO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2019-00393-01	ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA	FIDUAGRARIA S.A. - PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2021-00016-01	MARIA OBEIDA BERMUDEZ MURILLO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00103-01	MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00356-01	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2020-00361-01	GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00632-00	JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2016-00056-03	NELVA TURRIAGO DE LADINO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	7/10/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
----	----------------------------	-------------------------------	--------------------------	---	-----------	-----------	---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2014-00075-01
Demandante:	Miguel Ángel Galvis Romero
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que declara probada excepción de ineptitud sustantiva

1.- ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON) y el Ministerio de Salud y la Protección Social, con el fin de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013 y la nulidad total del Oficio No. 201321000808831 del 12 de agosto de 2013, y de igual forma se declare y se reconozca que el demandante no puede ser afectado con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, ni de los efectos contenidos en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de una indemnización por el valor de los perjuicios materiales e inmateriales que se causaron con ocasión de la expedición de los actos administrativos que se demandan¹.

Su conocimiento inicial correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio², que por auto del 23 de enero de 2014³ declaró la falta de competencia territorial, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴

¹ Archivo 3, folios 7 – 11.

² Archivo 4.

³ Archivo 5.

⁴ Archivo 7.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

A través de auto del 28 de febrero de 2014,⁵ el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda, porque con la misma no se aportó la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013, acto administrativo objeto de controversia.

La parte actora, dentro del término legal subsanó la demanda como se evidencia en el archivo 9 del expediente.

Mediante auto del 16 de mayo de 2014⁶, el *a quo* admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, sin embargo, por auto de cúmplase proferido el 16 de junio de 2014⁷, conforme lo ordenado en el artículo 3 del Acuerdo No. CSBTA14-274 del 11 de junio de 2014 por el que se autorizó implementar las medidas de descongestión, el Juez Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; correspondió su conocimiento por distribución, al extinto Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá⁸, que por auto del 01 de octubre de 2014⁹, avocó conocimiento.

El 13 de febrero de 2015¹⁰, en atención a lo previsto en el Acuerdo No. CSBTA15.382 del 4 de febrero de 2015, la Jueza Doce Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea reasignado entre los extintos Juzgados Once y Diecisiete Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, conforme constancias secretariales visibles a folios 3 y 5 del archivo 13 del expediente.

El extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, transformado con posterioridad en Juzgado Cincuenta y Seis

⁵ Archivo 8.

⁶ Archivo 10.

⁷ Archivo 11, folio 1.

⁸ Archivo 11, folio 3.

⁹ Archivo 12, folio 1.

¹⁰ Archivo 13, folio 1.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹¹, avocó conocimiento a través de auto que data del 23 de abril de 2015¹².

Por auto del 19 de julio de 2016¹³, la Jueza Cincuenta y Seis Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional, y ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que por proveído del 28 de febrero de 2020¹⁴, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido el 4 de junio de 2021¹⁵, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, como quiera que los actos acusados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos de cumplimiento de una decisión judicial, esto es la sentencia C-258 de 2013, y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Afirmó que la decisión que se tomó mediante la Resolución No. 443 del 12 de julio de 2013, fue la de adoptar las medidas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia constitucional citada, y como consecuencia de ello, ordenar a la autoridad competente la adopción de las medidas pertinentes para que ninguna mesada pensional supere los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 1o. de julio de 2013, decisión que se comunicó a los pensionados. Adicional a ello, recordó que el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo citado, el cual fue negado por improcedente, y, en consecuencia, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, en razón a que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

¹¹ Archivo 17, folio 47.

¹² Archivo 14, folio 1.

¹³ Archivo 20, folios 1 – 3.

¹⁴ Archivo 22, folios 1 – 6.

¹⁵ Archivo 25.

3.- RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, y en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 243 y numeral 3 del artículo 244 del CPACA, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 4 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Como fundamento del recurso, afirmó que la entidad no le comunicó a su poderdante decisión alguna en virtud de la cual procedía la reducción de su mesada pensional en el tope fijado en la sentencia C-258 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013¹⁶, sino que dicho ajuste al tope de los 25 smmlv se efectuó de forma unilateral y a partir del 1o. de julio de 2013. En consecuencia, al no existir un acto administrativo, objeto de control de legalidad, no se le garantizó sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Adujo que el *a quo* no previó que en determinados casos los actos de ejecución son susceptibles de ser controvertidos judicialmente, siempre que la administración se aparte del alcance de la providencia judicial, como ocurrió en su caso en concreto, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del demandante no se reconoció en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, sino con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

De esta forma, manifestó que no procede declarar probada la ineptitud sustantiva de la demanda declarada en el auto impugnado, toda vez que, pese a que la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013 es un acto de ejecución, es pasible el control judicial a través de este medio de control.

De otra parte, señaló que mal obró la *a quo* en declarar probada como previa la excepción de inepta demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional, en razón a que tal medio exceptivo no se deprecó como excepción

¹⁶ “**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a todos y cada uno de los pensionados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República cuya mesada pensional supere 25 smmlv, que a partir del 1 de julio de 2013 su mesada pensional será ajustada al tope de 25 smmlv conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dilatoria con la contestación de la demanda, sino como de fondo. Aunado a lo anterior, conforme las disposiciones legales vigentes, las excepciones previas son taxativas, y dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, no se encuentra la denominada inepta demanda por demandar actos no susceptibles de control judicial, sino la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

De igual forma, adujo que esta decisión no podía ser objeto de pronunciamiento antes de la audiencia inicial, toda vez que conforme lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo 2, artículo 175 del CPACA, sólo procederá declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, lo que se hará antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas.

La Jueza de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por auto del 23 de julio de 2021¹⁷.

Repartido en segunda instancia el 14 de octubre de 2021, el presente asunto le fue asignado al magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, integrante de esta Subsección, que, mediante auto del 8 de noviembre de 2021¹⁸, manifestó su impedimento, declarado fundado por decisión del 1 de junio de 2022¹⁹.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho, el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 4 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por cuanto los actos acusados no son susceptibles de control judicial por tratarse de actos de cumplimiento de una decisión judicial”* y dio por terminado el proceso.

¹⁷ Archivo 33.

¹⁸ Archivo 39.

¹⁹ Archivo 42.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

4.1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades: **la primera de ellas es efectuar un control de legalidad de las decisiones** de la administración, determinando si la misma se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad expuestas en el artículo 137 *ibídem*, es decir, por expedirse con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió; **la segunda, es el restablecimiento del derecho** desconocido o violentado con la decisión de la administración, es decir, es una consecuencia jurídica que deviene de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, puesto que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes su expedición.

Así mismo, el artículo 43 del CPACA, dispone que son actos administrativos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En el presente asunto el señor Miguel Ángel Galvis Romero, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013, por medio de la cual, en cumplimiento a la sentencia C-258 de 2013, se ordenó a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, “(...) *se realicen las modificaciones pertinentes al Sistema de Nómina de Pensionados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a efecto de que a partir del 1 de enero de 2014 el reajuste anual de las mesadas pensionales se efectúe con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*” y “(...) *que se realicen las modificaciones pertinentes al Sistema de Nómina de Pensionados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a efecto de que a partir del 1 de enero de 2014 el reajuste anual de las mesadas pensionales se efectúe con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*”, y se declare la nulidad total del Oficio No. 201321000808831 del 12 de agosto de 2013, por medio del cual se declara improcedente un recurso de reposición interpuesto contra la resolución citada.

En ese orden de ideas, en estricto sentido, la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013 aquí demandada dio cumplimiento al fallo constitucional C-258 de 2013, por lo que indiscutiblemente se trata de un acto de ejecución como se analizará a continuación.

4.1.2. De la sentencia C-258 de 2013

El 7 de mayo de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, profirió la sentencia de constitucionalidad C-258, mediante la cual decidió la demanda de constitucionalidad impetrada por los ciudadanos Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo, contra el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 que establece el régimen especial para los miembros del Congreso de la República, **aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y a otros cargos a los que se extiende el régimen.**

En la citada providencia, la Corte Constitucional analizó a profundidad el régimen especial de pensiones de los congresistas, el régimen de transición establecido a su favor, y efectuó un estudio detallado de las ventajas que otorga dicho régimen especial, entre ellas el ingreso base de liquidación, los factores de liquidación, la tasa de reemplazo, los beneficiarios, el incremento anual y el tope pensional.

Respecto del tope pensional, la Alta Corporación estableció que existe un vacío legal, que había sido interpretado judicialmente por el Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando el régimen especial no establece topes, aquel no es aplicable; situación que en el sentir de la Corte generó *“la existencia de pensiones con mesadas muy por encima del promedio nacional, financiadas con recursos públicos en un porcentaje también muy superior al de los subsidios que se destinan al pago de otras pensiones, y que además favorecen a un grupo de personas que no pertenece a los sectores más pobres, vulnerables y débiles, sino que, por el contrario, incluso podría afirmarse, hace parte de los sectores en las mejores condiciones socio-económicas”*.

Ante esa situación y teniendo en cuenta que el tope pensional ya se encontraba regulado para las mesadas pensionales ordinarias y especiales con cargo a los recursos de naturaleza pública, de conformidad con lo regulado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 (elevó el tope a 25 SMLMV), el acto legislativo No. 01 de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2005 y las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997 (para el caso específico de los regímenes especiales de pensiones), la Corte Constitucional decidió que no podía mantener en el ordenamiento la regla de la ausencia de topes en el régimen pensional de los Congresistas, y en consecuencia, dispuso que las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con régimen especial bajo estudio, no podrán superar los 25 SMLMV, como se señaló en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, ya referidas.

Al explicar desde cuándo debe regir ese ajuste, el Alto Tribunal señaló que “*como efecto inmediato de la sentencia, **a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública**, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, todas las mesadas pensionales deberán ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa*”. (Destaca esta Sala)

Señaló además la Corte que “... estas mesadas, **deben ser ajustadas, sin necesidad de hacer reliquidaciones caso por caso**, hasta bajar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope pensional que fue dispuesto por el Constituyente como razonable. Es decir, aquí no se trata de una reliquidación sino de un ajuste hacia el futuro”. (Negrilla y subrayas extra texto).

En los casos de ajuste de las pensiones a los 25 SMLMV, la Corte señaló que no se requiere reliquidación alguna, dado que es un ajuste automático a ese valor, sin tomar en cuenta otra consideración distinta.

La supresión del procedimiento administrativo para el caso de ajuste de las pensiones al tope de 25 salarios mensuales vigentes, en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013, es concordante con la prevalencia del interés general, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política²⁰, toda vez, que la orden inmediata de dicho ajuste fue adoptada por la Corte Constitucional en aras de llenar el vacío del artículo 17 de la ley 4ª de 1992, y considerando que la interpretación de la norma que sugería la inexistencia de tope legal para las pensiones reconocidas en virtud del régimen especial aplicable a los Congresistas

²⁰ Art. 1º. Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

desconocía por completo el derecho a la igualdad frente a los pensionados bajo otros regímenes y los principios constitucionales que amparan el sistema de seguridad social.

Sobre la forma en que la administración debió cumplir la orden de ajuste automático de las pensiones al tope de los 25 SMLMV, dada en la sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional en diversas sentencias de tutela ha indicado que ese Alto Tribunal no ordenó adelantar procedimiento administrativo alguno en esos casos, sino simplemente una valoración inicial de si la pensión fue reconocida con fundamento en la buena fe y confianza legítima, para proceder a efectuar el ajuste automático, mismo que obedece a claros mandatos constitucionales. Esto por cuanto el ajuste automático, corresponde al cumplimiento de una sentencia de constitucionalidad que tiene efectos de cosa juzgada y es vinculante *erga omnes*.

Así, en sentencia T-392 de 2015 señaló:

“11. Específicamente, frente al cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia C-258 de 2013, la Sala Plena destacó que ninguna pensión reconocida bajo el régimen especial de congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, con cargo a recursos de naturaleza pública podrá exceder el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 31 de julio de 2013, y en consecuencia, todas las mesadas pensionales debieron ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa (supra fundamento jurídico 3.). Asimismo, se resumió cómo debió actuar la administración para dar cumplimiento al tope de 25 smlmv, según el reconocimiento de la pensión se enmarcara en alguna de las siguientes hipótesis de i) abuso del derecho o fraude a la ley, ii) buena fe y ejercicio de la confianza legítima, o iii) equiparación.

*En el caso de la señora Lina Ramírez, la Sala advierte que **FONPRECON, conforme con la sentencia C-258 de 2013, reajustó la mesada pensional al tope de 25 smlmv a 31 de julio de 2013. Con esta actuación administrativa no se desconoce ninguno de los derechos alegados por la accionante pues la misma se efectuó en cumplimiento de la sentencia de constitucionalidad que tiene efectos de cosa juzgada y es vinculante erga omnes.** Sobre el particular, resulta pertinente advertir que la sentencia C-258 de 2013, abordó y descartó la posible vulneración de los derechos al mínimo vital, a la seguridad social (derechos adquiridos) que implicaba el establecimiento del tope de 25 smlmv ponderando con otros principios propios del Estado Social de Derecho²¹.*

(...)

*13. Ahora bien, como se puso de presente el reajuste automático de las pensiones al tope de 25 smlmv exigía una valoración adicional por parte de la autoridad administrativa sobre las circunstancias en que se había presentado el reconocimiento de la pensión. **En el caso de la señora Lina Ramírez, el reconocimiento de la pensión estaba amparado por la buena fe y la confianza legítima²², por lo que no era necesaria la***

²¹ Cfr. Sentencia C-258 de 2013. Fundamentos jurídicos 3.4 a 3.9

²² De forma expresa esta afirmación está contenida en la Resolución No. 0167 de 25 de marzo de 2014 emitida por FONPRECON

expedición de un acto administrativo adicional según lo dispone la sentencia para las pensiones reconocidas con fraude a la ley o abuso del derecho o por equiparación.

En consecuencia, la Sala dejará sin efectos los actos administrativos expedidos por FONPRECON en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el caso de Lina Ramírez, a saber: la Resolución 0167 de 25 de marzo de 2014 y la Resolución 300 de 16 mayo de 2014. Esto, teniendo en cuenta que fueron emitidos bajo el amparo de una interpretación errada de la sentencia C-258 de 2013, la cual, como se expuso, fue corregida posteriormente por la Corte Suprema de Justicia.

14. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia de 26 de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que amparó el derecho al debido proceso de la señora Lina Ramírez de Lamboglia, y en su lugar, negará el amparo de sus derechos fundamentales.” (Destaca la Sala)

En el fallo T-615 de 2015, la Corte Constitucional analizó varios casos en los cuales FONPRECON en forma automática y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013, redujo la mesada pensional de algunos excongresistas pensionados, al tope de los 25 SMLMV a partir del 1º de julio de 2013, sin efectuar ningún tipo de procedimiento administrativo para el efecto. En esta oportunidad, la Corte manifestó:

“22. Con respecto al tope de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional específicamente indicó que a partir del 1º de julio de 2013, ninguna mesada pensional reconocida de acuerdo con el régimen contenido en la Ley 4ª de 1992 podía exceder el tope contenido en la Ley 797 de 2003, y en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que ésta es la regla general que en materia de pensiones debe ser aplicada. De esta manera, si bien en la Ley 4ª de 1992 no se especificó un límite al monto de las pensiones reconocidas bajo dicho régimen, debía darse aplicación al límite fijado por el constituyente derivado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

(...)

27. De la lectura de las partes considerativa y resolutive de la Resolución No. 0443 de 12 de julio de 2013, concluye la Sala que, tal y como lo señalaron FONPRECON y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de este proceso de tutela, la entidad accionada se limitó a dar cumplimiento a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, y a las órdenes contenidas en ésta, específicamente, en lo concerniente al reajuste de las mesadas pensionales de los accionantes al límite impuesto por el constituyente derivado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin exceder los alcances de la mencionada providencia judicial.

(...)

En este sentido, el reajuste inmediato realizado por FONPRECON no sólo dio estricto cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, sino que dio correcta aplicación a una norma constitucional, como es el caso del artículo 48 superior, adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, la cual había sido inobservada antes de la expedición de la Sentencia C-258 de 2013.

(...)

32. Por otro lado, el argumento esbozado por los accionantes y por la Sección Segunda del Consejo de Estado, referido a la presunta necesidad de adelantar un procedimiento administrativo para realizar el reajuste de las pensiones, no resulta ajustado a la Constitución ni a la decisión adoptada en Sentencia C-258 de 2013.

En efecto, si la Corte Constitucional no estableció la necesidad de efectuar un procedimiento administrativo es porque, precisamente, el reajuste automático de las mesadas pensionales estaba encaminado a dar cumplimiento a una norma constitucional, y a evitar que se perpetuara una vulneración de los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad, igualdad y universalidad que deben regir el sistema de seguridad social, de acuerdo con la reforma contenida en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

En consecuencia, la exigencia de un procedimiento administrativo iniciado por la entidad para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el artículo 48 superior y en la Sentencia C-258 de 2013 resulta desproporcionada y contraria a los fines de la mencionada providencia, por cuanto ello permitiría que se siguieran reconociendo pensiones por fuera de los límites constitucionales y legales hasta que finalizaran los respectivos procedimientos, con lo que se afectarían significativamente los principios de sostenibilidad financiera, universalidad, solidaridad e igualdad.

No puede perderse de vista que la orden de reajustar automáticamente las pensiones a partir del 1º de julio de 2013, tuvo la finalidad de imponer un límite a las excesivas subvenciones que el sistema pensional estaba realizando a favor de poblaciones privilegiadas. De esta manera, la iniciación de procedimientos por fuera de este límite temporal deviene en la permanente vulneración de los principios de sostenibilidad fiscal e igualdad que fueron protegidos por la Corte Constitucional en la mencionada providencia, después de verificar su recurrente vulneración por parte de las autoridades administrativas encargadas de realizar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

Por lo tanto, la exigencia de adelantar procedimientos administrativos pondría en entredicho el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, y por ende, el contenido de la misma. Ello, por cuanto se pretermitiría la aplicación de los principios y derechos fundamentales de manera contraria a lo ponderado y decidido en el fallo de constitucionalidad, que hizo tránsito a cosa juzgada.

(...)

En consecuencia, no es posible predicar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el caso analizado, toda vez que la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, únicamente exigió el adelantamiento de procesos administrativos en aquellos casos en que se evidenciara un abuso del derecho o un fraude a la ley, no siendo ésta la situación jurídica de los accionantes.

35. Asimismo, no les asiste razón a los demandantes al indicar que la Ley 4ª de 1992 no les es aplicable, y que por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la Sentencia C-258 de 2013 no son oponibles a éstos, por cuanto sus pensiones fueron presuntamente reconocidas con base en normas jurídicas anteriores a la expedición del mencionado régimen pensional.

En efecto, tal y como se acreditó en el expediente de tutela, si bien las mesadas pensionales de los accionantes fueron, en un primer momento, reconocidas con base en normas jurídicas anteriores, lo

cierto es que éstas fueron actualizadas de acuerdo con los parámetros contenidos en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual exceden actualmente, el tope constitucional de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla de la Sala).

En ese sentido, la Corte Constitucional concluyó que: **i)** FONPRECON no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso ni mínimo vital de los accionantes, toda vez que dicha entidad se limitó a dar estricto cumplimiento a la orden de reajustar las mesadas pensionales a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el tope previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005; y **ii)** el Fondo no desconoció el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que:

- La Resolución No. 0443 de 12 de julio de 2013 constituyó un acto de cumplimiento de la Sentencia C-258 de 2013;
- La Sentencia C-258 de 2013 no ordenó la iniciación de procedimientos administrativos para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales, en aras de salvaguardar la eficacia de la decisión y los principios de supremacía de la Constitución y de cosa juzgada constitucional; y
- Los efectos de la sentencia C-258 de 2013 son aplicables a los accionantes, habida cuenta que sus mesadas pensionales fueron actualizadas con base en la Ley 4ª de 1992.

4.1.3. Criterio del Consejo de Estado frente al ajuste automático ordenado en la sentencia C-258 de 2013

La Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 8 de junio de 2017²³, confirmó la decisión que esta Sala adoptó en primera instancia el 3 de marzo de 2015²⁴, en un caso de supuestos fácticos y jurídicos similares a los que rodean el asunto que ahora se debate. En aquella oportunidad, el Consejo de Estado adoptó la orientación expuesta por la Corte Constitucional en la providencia T-615 de 2015, según la cual, la sentencia C-258 de 2013 no dispuso el trámite de un procedimiento administrativo para cumplir la orden de

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00188-01(1924-15) https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201400188011100103

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia oral de fecha 3 de marzo de 2015. Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00188-00(1924-15)

ajustar en forma automática las pensiones del régimen especial de los congresistas al tope de los 25 SMLMV.

La misma sección del Consejo de Estado, en reciente sentencia del 30 de septiembre de 2021²⁵, indicó:

“Siendo ello así, fijó que, si bien es posible acceder a una pensión mediante un régimen especial, ello resulta constitucional siempre y cuando las diferencias que surjan de su aplicación no sean manifiestamente desproporcionadas y carentes de correspondencia entre lo cotizado y el monto del respectivo derecho.

Sumado a que, señaló que los topes pensionales existen desde antes de la expedición el Acto Legislativo 01 de 2005 y que su incorporación en el texto superior mediante su artículo 48, busca establecer los límites para todas las mesadas pensionales con cargo a los recursos de naturaleza pública, con la finalidad de limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Dicho de otra manera, determinó que en ausencia de norma expresa en el régimen especial, rige la del sistema general de pensiones conforme a la cual las pensiones se sujetan a un límite, que no es otro diferente al de los 25 SMLMV. Igualmente explicó que, por medio de las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997 señaló que en caso de que las normas especiales de tales regímenes no dispusieran un límite cuantitativo para las mesadas, debía aplicarse el tope señalado en las reglas generales, específicamente en la Ley 100 de 1993 y en las disposiciones que la modifican en lo pertinente.

Conforme con esta decisión, se explicó que la imposición de topes pensionales se exige porque se trata de un sistema administrado por subsidios con recursos públicos, es decir, que el sistema de aportes por cuenta del empleado y del empleador, no alcanza a generar los recursos para financiar una pensión vitalicia con las previsiones de los distintos regímenes sobre tiempo de servicios y tasa de reemplazo, lo cual implica que la diferencia se paga con estos recursos. Ante lo cual el legislador, en consonancia con previsiones constitucionales, encontró, que en materia pensional tales recursos deben destinarse a subsidiar las pensiones de las personas de más bajos ingresos y a ampliar la cobertura del sistema de seguridad social.

(...)

Con todo, la citada corporación en la sentencia SU-210 de 2017²⁶ sostuvo que el límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, “aplica para el sistema general de pensiones,

²⁵ H. Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 30 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Dr. César Palomino Cortés. Radicado No. 25000-23-42-000-2016-06151-01 https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201606151011100103

²⁶ Mediante la cual revocó las sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas por las Secciones Cuarta y Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta corporación y en su lugar, concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la Fundación Externado de Colombia en contra de esta sección del Consejo de Estado debido a que entre otros aspectos, no podía ordenar como lo hizo en la parte resolutoria de la Sentencia de 21 de agosto de 2014, que “[l]os parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258-13 no son aplicables en este caso, así como tampoco el tope de 25 salarios mínimos de las mesadas pensionales (...)”, pues sobre dicho aspecto había cosa juzgada constitucional.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

incluyendo el régimen especial de magistrados, muchos de ellos pensionados conforme al Decreto 546 de 1971. Así mismo, advirtió que **no es dable alegar que la decisión de la sentencia C-258 de 2013 no cobija las pensiones reconocidas con anterioridad a la expedición de esta sentencia de constitucionalidad, debido a que los toques en las mesadas pensionales han sido consagrados, desde las Leyes 4 de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993.**

Hay que mencionar, además que en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, esa corporación señaló que **cuando las normas especiales de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, no disponían de un límite cuantitativo para las mesadas, lo procedente era aplicar el tope señalado en las reglas generales de la Ley 100 de 1993; y, aclaró que “dicha dispersión en los montos se resolvió en el sistema actual regido por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003”, que fijó el límite de las pensiones en 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

De ahí que, **la Corte Constitucional fue enfática en señalar que dicho mandato es imperativo y categórico, y cobija a todas las prestaciones reconocidas bajo los regímenes pensionales especiales, como el de Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, pues, como lo explicó, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.**

Razonamiento que acoge esta Subsección por cuanto está en armonía con lo normado por el Acto Legislativo 01 de 2005; toda vez que la sentencia C-258 de 2013 dispuso que a partir del 1 de julio de 2013 ninguna pensión reconocida en aplicación del régimen demandado podrá superar el tope de los 25 SMMLV.”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En esa oportunidad, el Consejo de Estado señaló que el reajuste automático de las pensiones allí ordenado está encaminado a dar cumplimiento a una norma constitucional y a evitar que se eternice una vulneración a los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad, igualdad y universalidad que deben regir en materia de seguridad social, de conformidad con la reforma contenida en el acto legislativo 01 de 2005.

Sostuvo también que, en los casos en que no se evidencie abuso del derecho o fraude a la ley, es “...procedente reducir la mesada pensional de la demandante al tope de 25 SMLMV de manera automática, pues su caso no exigía la carga de la administración de desvirtuar la presunción de legalidad del acto con el que le fue reconocida la prestación, sino sencillamente, disminuir el monto sin el procedimiento administrativo que se ruega en la demanda.”

Es de señalar que esta posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido reiterada y pacífica²⁷.

²⁷ Ver, por ejemplo:

H. Consejo de Estado. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra.

Nótese entonces que hoy es común en el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la interpretación de que para el cumplimiento de la orden dada en la sentencia C-258 de 2013 de ajustar en forma automática las pensiones del régimen especial de los ex congresistas al monto de los 25 SMLMV no se requiere del agotamiento de un procedimiento administrativo, porque no se trata de una revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional, habida cuenta que no se discute la legalidad del derecho, sino que el asunto se contrae a la aplicación inmediata de los límites fijados en el ordenamiento jurídico.

4.2. Conclusión en el caso concreto

Este Tribunal concluye que uno de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C – 258 de 2013, en cuanto al ajuste automático de la mesada pensional al tope de los 25 SMLMV, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y debe permanecer incólume, puesto que a través de este, la entidad demandada, se reitera, se limitó a dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia de la Corte Constitucional y al acto legislativo 01 de 2005, para cuyos efectos, la Corte no ordenó tramitar procedimiento administrativo alguno.

Al respecto, por auto del 28 de marzo de 2019, proferido por la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente ordinario con radicado No. 25000-23-42-000-2015-02106-01²⁸, el Consejo de Estado precisó:

En un caso de similares contornos al actual²⁹, pero dirigido a obtener la nulidad de la Resolución 0443 de 12 de julio de 2013, con fundamento en que con su expedición se vulneró el debido proceso del actor, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de ese acto administrativo, para lo cual lo analizó a la luz del contenido de

Radicado No. 25000-23-42-000-2016-05958-01.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201605958011100103

H. Consejo de Estado. Sentencia del 18 de junio de 2020. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 25000-23-42-000-2016-01931-01.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201601931011100103

H. Consejo de Estado. Sentencia del 19 de agosto de 2021. Magistrado Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 25000-23-42-000-2016-05607-01.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201605607011100103

²⁸<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000234200020150210601/5F880F79EFA3F56C283F9D03F1C3834580CBD34A9C59729BB985116DB7FE4DB5/2>

²⁹ Sentencia de 25 mayo del 2017, expediente No. 250002342000201400189 01 (1183-2016), CP Sandra Lisset Ibarra, en igual sentido ver sentencia de 8 de junio de 2017 expediente No. 25000-23-42-000-2014-00188-01(1924-15), CP Sandra Lisset Ibarra.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la sentencia C-258 de 2013, arribando a las siguientes conclusiones respecto del mismo:

“FONPRECON se limitó a dar cumplimiento a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 258 del 2013, y a las órdenes contenidas en ésta, específicamente, en lo concerniente al reajuste de las mesadas pensionales al límite impuesto en el Acto Legislativo 01 del 2005, sin exceder los alcances de la mencionada providencia judicial.

(...)

En este sentido, el reajuste inmediato realizado por FONPRECON no sólo dio estricto cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, sino que dio correcta aplicación a una norma constitucional, como es el caso del artículo 48 superior, adicionado por el Acto Legislativo 01 del 2005, la cual había sido inobservada antes de la expedición de la Sentencia C - 258 del 2013.

*En consecuencia, se advierte que la Resolución 0443 de 12 de julio del 2013, no constituyó un acto general que arbitrariamente y de manera irrazonable hubiese modificado la situación jurídica del actor y que hubiera debido expedirse como un acto administrativo de carácter particular. **Por el contrario, éste reúne las características de un acto de cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Corte Constitucional, la cual debía ser acatada por todas las autoridades públicas”***

Con fundamento en lo anterior la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación afirmó que la Resolución 0443 de 12 de julio de 2013 dio estricto cumplimiento a las órdenes proferidas en la Sentencia C-258 de 2013, por lo que constituía “un acto administrativo de ejecución”, respecto del cual no procede el medio control de nulidad y restablecimiento para objetar su legalidad.

Expedida la Resolución 0443 del 12 de julio de 2013, FONPRECON dentro de la actuación administrativa adelantada para acatar la sentencia C-258 de 2013, que conforme a lo expuesto se materializó a través de dicha decisión, dispuso su comunicación mediante sendos oficios enviados a los afectos, para el caso del demandante se efectuó con el Oficio 20133170067971 del 16 de julio del 2013, acto acusado en el presente asunto”.

Misma suerte corre el Oficio No. 201321000808831 del 12 de agosto de 2013, por medio del cual no se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la Resolución citada por improcedente, en el entendido que aquella es un acto de ejecución que dio cumplimiento a la sentencia C-258 de 2013. En consecuencia, estamos ante una ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

No le asiste razón a la parte actora al afirmar que la excepción previa de inepta demanda se debe resolver en audiencia inicial, como quiera que se verifica que la *a quo* actuó conforme la disposición prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que prevé de forma expresa que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, y de la lectura del artículo 101 *ibídem*, en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cuanto al trámite de las excepciones previas, se otorga al Juez la facultad de decidir las antes de la audiencia inicial, y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada, declarará la terminación del proceso, situación que en efecto se aplica para el asunto que nos ocupa.

Bajo las anteriores consideraciones habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 4 de junio de 2021, que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda y dio por terminado el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lina Paola Pérez Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.726.546 expedida en Fusagasugá y T.P. No. 241.163 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00075-01
Demandante: Miguel Ángel Galvis Romero

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-028-2015-00825-02
Demandante:	Nelson Enrique García Córdoba
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que termina el proceso por pago

1.- ANTECEDENTES

El señor Nelson Enrique García Córdoba a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que dé cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por esta Corporación los días 25 de junio de 2010 y 2 de diciembre de la misma anualidad respectivamente, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-028-**2008-00098**-00, y en consecuencia, solicita se pague a su favor **(i)** \$51.271.514 correspondiente al retroactivo de las mesadas que se causaron entre agosto 2005 a julio 2015, **(ii)** los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, y, **(iii)** se condene al accionado en costas y agencias en derecho.

A través de auto del 11 de noviembre de 2016², el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de \$51.271.514 por concepto de intereses moratorios y demás acreencias que se demuestren.

¹ Archivo 4, 01 Expediente Digital Parte 1, folios 1 – 4.

² Archivo 4, 02 Expediente Digital Parte 2, folios 48 – 58.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2018³ en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el *a quo* declaró no probada la excepción de “*pago total de la obligación*”, ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a la entidad ejecutada, decisión que se confirmó parcialmente por esta Corporación en sentencia del 26 de septiembre de 2018⁴, en la que se revocó el numeral tercero en el sentido de no condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por auto del 14 de junio de 2019⁵, el director del proceso modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito que presentó la parte demandada, y en consecuencia aprobó la liquidación del crédito elaborada *motu proprio*, en la suma de **\$73'821.241,70**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de junio de 2019 citado, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) suscribió la Resolución No. RDP 026143 del 30 de agosto de 2019⁶.

De igual forma, se verifica a folio 84 del Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, cupón de pago No. 306786 de la entidad bancaria Davivienda, mediante el que se efectuó el pago a la parte ejecutante, por la suma de \$74'998.821,46.

El 26 de julio de 2019⁷, el Director de Servicios Integrados de Atención de la parte ejecutada, aportó al expediente de la referencia, copia de la Resolución No. ODP 517 del 20 de mayo de 2019⁸, por medio de la cual se dejó constancia que en cumplimiento a lo que se ordenó en la Resolución No. SFO 1157 del 27 de marzo de 2018, se le efectuó al señor Nelson Enrique García Córdoba, un pago de **\$3.203.212,27**, por concepto de intereses moratorios, información que fue

³ Archivo 4, 03 Expediente Digital Parte 3, folios 66 – 74.

⁴ Archivo 4, 04 Expediente Digital Parte 4, folios 36 – 52.

⁵ Archivo 4, 05 Expediente Digital Parte 5, folios 119 – 127.

⁶ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folios 35 – 44.

⁷ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folio 4.

⁸ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folio 5.

confirmada por el apoderado del ejecutante, mediante memorial del 23 de agosto de 2019⁹.

2.- EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2021¹⁰, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y puso en conocimiento de la entidad ejecutada el pago que efectuó en exceso al señor Nelson Enrique García Córdoba correspondiente a la suma de **\$3’203.201,27**, para lo de su competencia; se aclara que la suma que la entidad ejecutada pagó en exceso a favor del actor, es de **\$3.203.212,27**, y no como se relacionó en el auto referido.

Indicó que con ocasión de la obligación que se ejecuta, la entidad ejecutada pagó a la parte actora los siguientes conceptos:

“(…)”

- \$3’203.201.27, [sic] efectuado con ocasión a la Resolución SFO-001157 del 27 de marzo de 2018, por concepto de intereses moratorios y que la parte demandante acepta haber recibido el 14 de noviembre de 2018.
- \$2’683.559, pago efectuado por concepto también de intereses moratorios el 24 de junio de 2020.
- \$74’998.821.46, por concepto de diferencias de mesadas pensionales cancelado en octubre de 2019

“(…)”.

Recordó que la liquidación del crédito fue modificada de manera oficiosa y aprobada mediante auto del 14 de junio de 2019, por la suma de **\$73’821.241,70**, valor que incluía capital indexado, diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el mes de mayo de 2019 e intereses moratorios liquidados sobre el capital indexado, así:

• Capital indexado:	\$23’756.628,57
• Intereses moratorios sobre el capital indexado:	\$2’683.559,00
• Capital pendiente de pago por diferencias:	<u>\$47’381.054,13</u>
TOTAL:	\$73’821.241,70

⁹ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folio 8.
¹⁰ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folios 86 – 88.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Advirtió que el 14 de noviembre de 2018, fecha en la que aún no se había aprobado la liquidación del crédito, la entidad ejecutada pagó a la parte actora la suma de \$3'203.201,27, y tal abono no se informó al Juzgado sino hasta el 26 de julio de 2019, cuando ya se había proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito.

De esta forma, declaró la terminación del proceso por pago, y sugirió a la entidad que recobre al señor Nelson Enrique García Córdoba, la suma de \$3'203.201,27, que pagó en exceso de manera inconsulta, como quiera que no corresponde a los rubros que se cobran en el proceso ejecutivo.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación¹¹ contra el auto que terminó el proceso por pago. Son sus argumentos los siguientes:

Adujo que el Despacho debe tener en cuenta que la entidad que representa hizo un pago en exceso al ejecutante por un valor de \$3'203.201,27, y que en virtud del principio de lealtad procesal y cumplimiento de las cargas procesales se hace necesario adicionar el auto recurrido en el sentido de conminar a la parte actora a que reintegre tal suma, o en su defecto se autorice a la entidad para que realice ese descuento o se libre mandamiento de pago en contra del señor Nelson Enrique García Córdoba por la cantidad citada.

Lo anterior, toda vez que los recursos de la entidad ejecutada son de carácter público, y se deben recuperar en la medida en que no se trata de un detrimento patrimonial que rompe el principio de sostenibilidad en el sistema general de pensiones.

A través de auto del **19 de mayo de 2022**¹² se resolvió desfavorable el recurso de reposición, y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

¹¹ Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folios 90 – 91.

¹² Archivo 4, 06 Expediente Digital Parte 6, folios 94 – 96.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el citado auto, el *a quo* enfatizó que la providencia del 17 de septiembre de 2021 por la que se terminó el proceso por pago no será revocada, como quiera que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, en el entendido que se evidenció el pago total de la obligación objeto de la ejecución que nos ocupa, y en consecuencia no se encuentra pendiente ninguna actuación relacionada con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Señaló que la inconformidad de la recurrente radica en que el Juzgado le puso en conocimiento del pago que se hizo en exceso a la parte actora, y en aras que el ejecutante devuelva esa suma, requiere que se continúe con el proceso, lo que supera la órbita de competencia del Juez de la ejecución, y ante el pago de lo no debido, no existe otra opción que poner en conocimiento el error en el que incurrió la entidad ejecutada para que actúe conforme su competencia.

Así las cosas, el Despacho no puede acceder a la solicitud de la apoderada de la entidad tendiente a que se libre un nuevo mandamiento de pago, pues el valor que se pagó en exceso no es producto de un auto que aprueba una liquidación o que impone una condena judicial, sino que se trata de un pago de lo no debido, y la UGPP cuenta con las herramientas jurídicas suficientes para cobrar la suma que se reitera, la entidad pagó en exceso; y si bien la petición de descontar el dinero que se reclama resultaría procedente, es imposible materializarla, puesto que como se evidencia, no se constituyeron depósitos judiciales que hubieran permitido evitar el pago en exceso, sino que la entidad efectuó los pagos al ejecutante de manera directa.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación determinar si se debe o no mantener el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, terminó el proceso por pago total de la obligación.

4.1. Terminación del proceso por pago efectivo de la obligación

El numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil determina que, sin desmedro de otras formas, las obligaciones se pueden extinguir por la solución **o pago efectivo**, que, en palabras del artículo 1626 es “*la prestación de lo que se debe*”.

De conformidad con el artículo 1634 del mismo estatuto para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona dispuesta por el acreedor para el cobro; en cuanto a la diputación para recibir el pago, establece el artículo 1638 de la misma normativa que, puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

En lo que tiene que ver con la forma del pago el artículo 1649 *ibidem*, dispone que el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.

Sobre la **terminación del proceso por pago** el artículo 461¹³ del CGP indica que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4.2. Análisis crítico de los medios de prueba – caso concreto

De conformidad con el acervo probatorio aportado por las partes y que se relacionó en el acápite de antecedentes, esta Sala no revocará el auto apelado, como quiera

¹³ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que el mismo se profirió atendiendo las actuaciones que se surtieron en el proceso ejecutivo de la referencia.

Se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del **14 de junio de 2019**, por el cual el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y en consecuencia aprobó la liquidación del crédito que elaboró a través de personal de la Oficina de Apoyo con conocimientos en contaduría, en la suma de **\$73'821.241,70**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) suscribió la Resolución No. RDP 026143 del 30 de agosto de 2019, que se materializó a través del cupón de pago No. 306786 de la entidad bancaria Davivienda, mediante el que se pagó a la parte ejecutante, la suma de \$74'998.821,46.

De otra parte, se advierte que el **26 de julio de 2019**, esto es **un mes y 12 días posteriores a la decisión adoptada por auto del 14 de junio de 2019**, el Director de Servicios Integrados de Atención de la parte ejecutada, aportó al expediente, copia de la Resolución No. ODP 517 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se constató el pago al señor Nelson Enrique García Córdoba, de la suma de **\$3.203.212,27** por concepto de intereses moratorios, información que se recuerda, la confirmó el apoderado del ejecutante, a través de memorial suscrito el 23 de agosto de 2019.

Pese a que la suma correspondiente a los **\$3.203.212,27** fue pagada al ejecutante antes de la aprobación de la liquidación del crédito, etapa de cierre del proceso ejecutivo, la entidad no informó de manera oportuna esta situación al Juzgado de conocimiento para que se tenga en cuenta con la liquidación, y aunado a lo anterior, como bien lo señala el *a quo*, los pagos que se efectuaron al ejecutante no se llevaron a cabo por intermedio de depósitos judiciales, sino de manera directa al señor Nelson Enrique García Córdoba.

De haberse constituido títulos judiciales, el *a quo*, pudo ordenar a la entidad bancaria el reintegro de ese título judicial adicional, para efectos de evitar un pago adicional al que se aprobó mediante auto del 14 de junio de 2019. No obstante, como quiera que, se reitera, el dinero se pagó en forma directa al actor, a esta jurisdicción se le imposibilita ordenar la devolución de lo no debido, máxime

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cuando esa suma de **\$3.203.212,27**, no fue objeto de estudio oportuno en el trámite del proceso ejecutivo, por desconocimiento de la autoridad judicial, atribuible, únicamente, a la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cuenta con medios administrativos de los que puede hacer uso para recuperar el dinero que se le pagó al señor Nelson Enrique García Córdoba de manera adicional, los cuales se precisan en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, actualmente previsto en la Resolución No. 1250 del 21 de julio de 2022¹⁴, que señala los requisitos y trámite para el cobro de cartera y afines.

No es este medio específico de control el llamado a recuperar unos dineros pagados de forma errada o que cuyo pago no se informó oportunamente al *a quo*, pues el fin del mismo era el cumplimiento efectivo de las sentencias proferidas los días 25 de junio de 2010 y 2 de diciembre de la misma anualidad respectivamente, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-028-**2008-00098**-00, mismo que, como se observa, se materializó.

De esta forma, con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala **confirmará** el auto apelado de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, terminó el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁴ https://ugpp.gov.co/sites/default/files/Normas/Resolucion_1250_2022.pdf

Expediente: 11001-33-35-028-2015-00825-02
Demandante: Nelson Enrique García Córdoba

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-3342-049-2019-00105-01
DEMANDANTE: LUZ MERY MARROQUIN SEPULVEDA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2020, cuya Acta reposa a folios 350 a 353 del expediente, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó dentro de la misma audiencia recurso de apelación, contra el referido Auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente. Como fundamentos de impugnación señaló en síntesis, que no se debe configurar dicha excepción, pues si bien existe otro proceso en curso, las pretensiones no son las mismas, ya que en ese proceso al momento de hacer la fijación del litigio se estableció, si hay lugar a ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante los días de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005, sin perjuicio de la remuneración prevista en el artículo 369 del Decreto 1042 de 1978 y, en el presente proceso lo que se está pidiendo es un periodo diferente que fue cuando el Hospital Militar empezó a reconocer y pagar los compensatorios.

Señala que si bien el antiguo proceso ya tuvo sentencia y se encuentra actualmente ante el Tribunal para resolver el recurso de apelación, se tiene que fue devuelto al

Juzgado de origen, en razón a que el A quo no se pronunció sobre una solicitud de adición de sentencia.

Insiste en señalar que es en este proceso donde se está solicitando la totalidad de salarios que tiene derecho la demandante por el trabajo que ha realizado en días dominicales y festivos.

Añade que además de lo anterior se está solicitando de en caso de que resulte favorable la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

CONSIDERACIONES

1) LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

Ahora bien, sobre la excepción previa de pleito pendiente, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no enlista las excepciones previas que se pueden proponer, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibidem, al artículo 100 del Código General del Proceso que las señala, e indica que la oportunidad para proponerlas, esto es, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, y entre ellas está en su numeral 8: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

Tal excepción requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Su propósito es evitar que existan dos o más procesos o litigios en trámite que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Los presupuestos para la configuración de la excepción de pleito pendiente consisten según la jurisprudencia: i) a **los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis**, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o

intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por **las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión**; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las **declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie**. En consecuencia, que sea un mismo derecho litigioso; identidad en los sujetos procesales; misma situación fáctica.

En igual sentido, el Consejo de Estado que para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso.

Como se dijo para impedir que exista duplicidad de litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Esta *excepción* es diferente -valga la aclaración- de la prejudicialidad, que se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge cuestión sustancial que deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquel, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Por su parte, el pleito pendiente se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada.

La consecuencia de la excepción de pleito pendiente, es dar por terminado el proceso, o el rechazo de la demanda, según sea el caso, dado que no es posible adelantar un proceso cuando otro se adelanta coetáneamente entre las mismas partes, con las mismas pretensiones e identidad de causa.

Así ha señalado la jurisprudencia, por ejemplo:

*“En el caso estudiado, se tiene que si bien hay dos procesos existentes, tramitados bajo diferentes medios de control, el primero de nulidad y restablecimiento del derecho y el segundo de reparación directa, de las pretensiones se puede inferir que el daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante proviene de la misma fuente, por lo que **se declara probada la excepción de pleito pendiente y se da por terminado el presente proceso**”¹.* (se resalta fuera de texto)

2) LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad de los Oficios Nos E-0002202018007027 del 13 de agosto de 2018, E-00022-2018009721 del 23 de octubre de 2018 y, de la Resolución No 777 del 18 de julio de 2018, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho causados desde el 1° de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de esos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones salariales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a:

- Reconocer y pagar la totalidad de los salarios que le corresponden por trabajo en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza la entidad.

¹ Auto 2016-00881 de 17 de Septiembre de 2018 Consejo De Estado

- Reliquidar con efectos a futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social y de parafiscales, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de esos conceptos.
- Reliquidar los aportes al sistema integral de seguridad social, teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados durante toda la vigencia de su relación laboral.
- Pagar la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora, por el no pago total de la cesantía definitiva causada a su favor, teniendo en cuenta que no se incluyeron para su liquidación los salarios devengados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Por otra parte, se observa que, cursó el proceso no. 2014-00370 del cual conoció el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, donde se negaron las pretensiones de la demanda en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019. Este fallo fue confirmado por esta misma Sala, siendo Magistrada Ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto el 18 de agosto de 2021.

En dicho expediente y el actual radicado bajo el no. 2019-00105, hay identidad de partes, pues la demandante en los dos procesos es la señora Luz Mery Marroquín Sepúlveda, y la entidad demandada, es en ambos, el Hospital Militar Central.

En lo relacionado con la *causa petendi*, o hechos (jurídicos o materiales) que sirven de base a la reclamación, y el objeto, o pretensión, se puede constatar que en los dos procesos es la misma. En efecto, el motivo de ambas demandas es el reconocimiento y pago de los salarios causados por la demandante en días de descanso obligatorio, domingos y festivos. En el que conoció esta Sala aparece lo siguiente:

"La señora **Luz Mery Marroquín Sepúlveda**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitó declarar la nulidad de: **i)** oficio No. 7963 del 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Director, el Subdirector Administrativo, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios causados antes del 20 de agosto de 2010, así como los correspondientes a los años 2011 a 2013; **ii)** oficio No. 9687 del 06 de noviembre de 2013, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en su integridad.

Igualmente, solicitó que se declare que:

i) Tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005, sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, debido a la naturaleza del servicio público desarrollado;

ii) Los días de descanso que se adeudan entre el 20 de agosto y el 31 de agosto de 2010 deben ser cancelados en dinero y no en tiempo;

iii) El salario que se pague por concepto de días de descanso compensatorio se aplique para reliquidar todas las prestaciones y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social;

iv) Desde enero de 2005 la entidad demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman;

v) Se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a:

i) Reconocer y pagar a su favor, en dinero en efectivo, los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde enero de 2005 en días domingos y festivos, según la programación de turnos elaborada, sin perjuicio de la remuneración especial de que trata el artículo 39 del decreto 1042 de 1978.

ii) Reconocer y pagar a su favor la totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) dejados de cancelar, desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos a futuro.

iii) Reliquidar, con efectos a futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones, y riesgos profesionales) devengados desde el 1° de enero de 2005, teniendo como factor de salario el percibido por concepto de trabajo realizado en días de descanso obligatorio, así como el pago de todas las diferencias que resulten por ese concepto.

iv) Pagar el IPC o ajuste de valor certificado por el DANE, así como los intereses moratorios sobre las sumas que resulte adeudar, mes a mes, teniendo en cuenta los artículos 177, 178 y 198 del CPACA, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, las sentencias T – 418 de 1996 y C- 188 de 1999 y, subsidiariamente, el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

v) Pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Sustentó sus pretensiones en los **hechos** según los cuales labora al servicio del Hospital Militar Central bajo dependencia y subordinación, según el nombramiento y posesión que figuran en su Hoja de Vida.

Para cumplir su misión institucional, el Hospital Militar Central presta en forma permanente e ininterrumpida los servicios de salud a su cargo, durante las 24 horas del día, todos los días del año, en virtud de lo cual, programa a sus servidores para que desarrollen su trabajo por el sistema de turnos.

El trabajo en la jornada nocturna inicia a las 06:00 p.m. y termina a las 06:00 a.m. del día siguiente y se remunera con un recargo adicional del 35%, de conformidad con el decreto 1042 de 1978.

Esta necesidad de prestación de servicios implica para los trabajadores con funciones misionales o propias de la entidad, prestar sus servicios habitualmente durante todos los días de la semana, incluidos los domingos y festivos, que por disposición legal son de descanso obligatorio. Además, la demandante cumple turnos de trabajo de 12 horas diarias.

El Hospital no aplicaba el artículo 39 de decreto 1042 de 1978, por lo que no liquidó ni pagó a sus servidores el trabajo en días domingos y festivos.

Al interior del Hospital nació una organización sindical – ASEMIL -, que inició diversas gestiones de reclamo, encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales de los empleados del Hospital, entre ellos, el reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorio, con la respectiva incidencia prestacional.

De las gestiones realizadas por el sindicato, el Hospital, el 22 de junio de 2004 y el 29 de abril de 2008 expidió Órdenes Semanales, en las que reconoció el trabajo habitual o permanente en días dominicales y festivos. A pesar de lo anterior, a partir del 1° de enero de 2005, los días de descanso compensatorio no se han reconocido ni pagado por parte del Hospital.

Como respuesta a los diversos reclamos del sindicato, el Hospital reconoció que sólo a partir del 04 de septiembre de 2007 empezó a reconocer los días de descanso compensatorio.

ASEMIL presentó pliego de peticiones el 15 de julio de 2009, y adelantadas las conversaciones de rigor, los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos quedaron pactados en el Acuerdo Colectivo de Trabajo, debidamente depositado en el Ministerio del Trabajo.

No obstante, el Hospital continuó incumpliendo sus obligaciones de programar y permitir en tiempo el disfrute de los días de descanso compensatorio, razón por la cual, el 20 de agosto de 2013, junto con otros empleados del Hospital, la demandante elevó la correspondiente petición, la cual fue resuelta por el Hospital mediante oficio No. 7963 del 10 de septiembre de 2013.

Inconforme con la anterior decisión, el 17 de septiembre de 2013, la accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante oficio No. 9687 del 06 de noviembre de 2013, que confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada.

La remuneración de los días de descanso obligatorio trabajados por la demandante no se hizo como lo ordena la ley, sino con un valor inferior, porque no se pagaron al doble del valor de un día de trabajo. Además, deben ser cancelados en la nómina del mes siguiente, excepto los de diciembre, que se deben pagar el mismo mes.

Estos días compensatorios fueron reconocidos parcialmente por el Hospital a partir del año 2011. Todos los demás se adeudan por parte de la entidad demandada.

En la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 se le negaron las pretensiones de su demanda de la siguiente manera:

...“Por lo anteriormente expuesto, el reconocimiento de los descansos compensatorios solicitados por el demandante, deberá ser negado, toda vez que el Hospital Militar Central, acorde con su función de prestar servicios asistenciales en salud y por ende tener un sistema de turnos dentro de su planta personal, ha reconocido y pagado a la demandante los descansos compensatorios y la remuneración adicional por dicho concepto, tal y como lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

...

Finalmente, como la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de descansos compensatorios, no encuentra respaldo probatorio, tampoco habrá lugar a ordenar el reajuste o reliquidación de las pretensiones sociales devengadas por la demandante. Además porque debe precisarse que la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituye factor salarial para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y de navidad, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y en los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.” (se subrya)

La Sección Segunda, Subsección “C”, de esta Corporación con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto en sentencia del 18 de agosto de 2021, consideró confirmar dicha decisión. Por lo anterior, señaló: “

“En consecuencia, tal y como lo decidió el a quo, la Sala encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la decisión de la administración, de reconocer y pagar el recargo por trabajo en días dominicales o festivos en forma proporcional al cumplimiento de un mínimo de horas laboradas por la demandante, y por lo tanto no se encuentra camino de prosperidad en la pretensión de la actora que busca el pago de una diferencia en los recargos por trabajo realizado en día de descanso obligatorio, que como viene de explicarse no existe, en la medida en que el hospital ha venido pagando los recargos conforme a la ley aplicable.

...

La tesis acogida por la sala, que se encuentra acorde con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, se encamina a señalar que debe darse aplicación integral a lo previsto en el artículo 53 del decreto 2701 de 1988, el cual no incluye el valor percibido por recargos por trabajo en dominicales y festivos dentro de los factores computables para efectos de liquidar las cesantías de los empleados que prestan sus servicios al Hospital Militar, en primer lugar porque es el régimen prestacional especial que se encuentra vigente y es aplicable a ese grupo de servidores; en segundo lugar, porque visto integralmente el régimen de cesantías allí establecido es más favorable para los empleados, verbigracia, contempla el régimen retroactivo para la liquidación de las cesantías el cual es más beneficioso; y en tercer lugar, no se observa un trato desigual que amerite inaplicar la regulación especial. En consecuencia, no se encuentra camino de prosperidad en el argumento presentado en la alzada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se confirmará la decisión acogida por el juzgador de primera instancia.

...

En consecuencia, no resulta procedente ordenar por la vía judicial el pago de aportes para seguridad social en pensión sobre factores de salario distintos a los referidos en el artículo 53 del decreto ley 2701 de 1988, dado que ello equivaldría a modificar dicho estatuto sin tener competencia Constitucional y legal. Además, ese régimen prestacional responde a las especiales funciones que desempeñan los empleados a quienes se les aplica, y no se advierte contrariedad alguna con la

Constitución que imponga su inaplicación en virtud del artículo 4º de la Carta.” (se subraya)

3) ANALISIS DE FONDO

Así las cosas, es claro que en el proceso inicial, se analizó lo concerniente al reconocimiento y pago de descansos compensatorios y remuneración adicional reclamados por la demandante desde el año 2005, y se señaló que se están pagando por la parte accionada y que además no pueden incluirse en la liquidación de prestaciones. Por tanto, la petición que ahora nos ocupa ya fue debatida y estudiada en su momento por la jurisdicción, y resuelta mediante providencia que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por ende, en cuanto al argumento de la apoderada de la demandante, referente a que en el presente proceso lo que se pide es un periodo diferente al anteriormente reclamado, no es de recibo, puesto que está incluido dentro de lo que fue objeto de la inicial demanda.

En consecuencia, para el momento de proferir el auto objeto de recurso, fue acertado por parte del A quo, declarar la excepción de pleito pendiente, por cuanto aún se encontraba activo el presente proceso y, a la espera de sentencia de segunda instancia, la cual, al entrar a resolver sobre el presente recurso de apelación, se evidenció que ya se profirió y actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme.

Al respecto tenemos que la **cosa juzgada** o *res iudicata* es el efecto impeditivo que en un proceso judicial, ocasiona la existencia de un fallo previo y en firme, que se dicta entre las mismas partes, versa sobre la misma causa y recae sobre el mismo objeto. Este efecto cierra el paso a posteriores debates sobre el mismo tema jurídico para dichas partes. La cosa juzgada material implica la inmutabilidad de una situación jurídica mediante un nuevo proceso, pues resulta imposible que se emita una sentencia que se oponga o modifique la anteriormente dictada. Por consiguiente, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. En efecto, el motivo de ambas demandas es el reconocimiento y pago de los salarios causados por la demandante en días de descanso obligatorio, domingos y festivos y su incidencia en las prestaciones.

-Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Se puede constatar que en los dos procesos es la misma, las labores en días de descanso que se consideran no pagados.

-Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Como se dijo, en ambos litigios hay identidad de partes, pues la demandante en los dos es la señora Luz Mery Marroquín Sepúlveda, y la entidad demandada, es el Hospital Militar Central.

Aunado a lo anterior, recuérdese también que lo que busca la Cosa Juzgada es impedir la interminable interposición de argumentaciones que llevaría a que nunca concluyesen los procesos, pues si cada vez que surgiese un nuevo razonamiento tuviera que reabrirse el debate, esto generaría caos e inseguridad jurídica.

Así las cosas, corresponde confirmar la decisión de primera instancia, y dar por terminado el presente proceso.

4) COSTAS

Como quiera que quien es vencido en el trámite de la apelación puede ser condenado en costas al tenor del art. 365 CGP, se dirá en esta ocasión, que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario, razón por la cual no ha lugar a condenar en costas a la recurrente.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2020, que declaró la excepción de pleito pendiente dentro del presente

proceso iniciado por la señora Luz Mery Marroquín Sepúlveda contra el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-010-2019-00002-01
Demandante:	Diana Paola Salamanca Cabrejo
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022³, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ Folios 173 – 189.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00002-01
Demandante: Diana Paola Salamanca Cabrejo

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2019-00393-01
Demandante:	Ana Cristina Valbuena Velandia
Demandado:	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario (FIDUAGRARIA S.A.) como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (PAR ISS Liquidado)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ CD folio 770, archivo 26Sentencia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00393-01
Demandante: Ana Cristina Valbuena Velandia

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00016-01
Demandante:	María Obeida Ramírez Murillo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022³, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 054SENTENCIA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00016-01
Demandante: María Obeida Ramírez Murillo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00103-01
Demandante:	Mauro Antonio Tapias Delgado
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 24 de mayo de 2022³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 16AudienciaInicialSENTENCIA actayvideo.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-030-2021-00103-01
Demandante: Mauro Antonio Tapias Delgado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00356-01
Demandante:	Martha Cecilia Almanza Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por la parte demandante, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y la entidad vinculada Fiduciaria La Previsora S.A., contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de abril de 2022³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 21AudienciaInicialSENTENCIA recursos propios.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

Expediente: 11001-33-35-030-2021-00356-01
Demandante: Martha Cecilia Almanza Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2020-00361-01
Demandante:	Germán Eduardo Rojas Oliveros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022³, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 39SentenciaNo110RetiroServicio.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00361-01
Demandante: Germán Eduardo Rojas Oliveros

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00632 -00
Demandante:	Jenny Adriana González Amado
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Remite por competencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el **31 de mayo de 2022**², y correspondió por reparto a la Sección Primera, Subsección B de esta Corporación, Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón que, por carecer de competencia funcional, mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, dispuso la remisión del expediente a la Subsección Segunda de este Tribunal, y le correspondió el conocimiento a esta Subsección, como consta en el archivo 1 del expediente digital.

Luego entonces, al asunto de la referencia le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

² Archivo 2, 05CONSTANCIA CORREO.

³ Archivo 2, 07Auto remite Aec2 AA niega contrato realidad.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00632-00
Demandante: Jenny Adriana González Amado

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En el presente asunto la señora Jenny Adriana González Amado por intermedio de su apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del oficio No. 20222100029211 del 17 de febrero de 2022, suscrito por la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la subred demandada, y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, solicitó se declare la existencia de la relación laboral, y, como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago a su favor de todas las prestaciones sociales establecidas por la ley, controversia de naturaleza laboral, de competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁴ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha inicial⁵ de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

⁴ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ 31 de mayo de 2022.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00632-00
Demandante: Jenny Adriana González Amado

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-008-2016-00056-03
DEMANDANTE : NELVA TURRIAGO DE LADINO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y aprobó la realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos con ochenta y tres centavos (\$5.656.640.83) M/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedó debidamente ejecutoriada el 1º de febrero de 2011; intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2012 al 27 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser indexada hasta el pago total de la misma.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 29 de abril de 2021, modificó la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00056 - 03

liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y la aprobó por un valor de \$4.344.271,84¹, con fundamento en lo siguiente:

Indicó el *a quo*, que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, por el valor respecto del cual se ordenó seguir adelante la ejecución (\$5.656.640,83), suma que actualizó desde mayo de 2013 a octubre de 2018, lo cual le arrojó la suma total de \$7.111.933.78, actualización que resulta improcedente dado que no fue ordenada en el título objeto de recaudo ni en la providencia del 10 de octubre de 2018 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, procedió de oficio a realizar una liquidación, advirtiéndolo previamente que a pesar de que ese despacho ordenó librar mandamiento de pago por valor de \$5.656.640,83 y que en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por dicha suma, lo cierto es, que esos valores no pueden convertirse en una decisión prematura que determine el monto exacto a pagar, ya que para ello el juez tiene un espacio dentro del proceso ejecutivo para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, que en otras palabras no es más, que la aprobación de la suma que se debe cancelar a favor del ejecutante, etapa procesal en la que se encuentra.

Acto seguido, cuestionó la liquidación presentada por la entidad, y precisó que para ello debía tomarse como base la suma de \$15.331.054,42, valor al cual le restó los descuentos en salud hasta el pago \$1.572.130,52, lo que arrojó un total capital de \$13.758.923,90, resultado sobre el que calculó los intereses moratorios, hasta la fecha exacta de pago de la obligación, que lo fue el 2 de mayo de 2013. Indicó, que los citados intereses se liquidarán desde el 2 de marzo de 2012 (fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1º de mayo de 2013, día anterior a la fecha de pago (\$13.758.923,90), arrojando como resultado la suma de \$4.344.271,84.

Finalmente, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, rechazó la objeción presentada por la entidad y, tuvo como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en su proveído, que asciende a \$4.344.271,84.

¹ Archivo pdf Auto modifica liquidación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando en primer lugar, que el valor que fue aprobado por el *a quo* no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que establecen que, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, manifiesta que mediante la Resolución RDP 2475 del 29 de enero de 2019, se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el presente caso, así mismo, se indica que ese valor debe ser liquidados por la subdirección de nómina de pensionados en el sentido antes indicado y que arroja un monto de \$3.090.355,08.

CONSIDERACIONES

Como primer problema jurídico, corresponde establecer si le asiste razón a la entidad, en cuanto afirma que la liquidación de los intereses moratorios debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, que al aplicarlo arroja la suma de \$3.090.355,08, por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron ordenados mediante la Resolución RDP 2475 del 29 de enero de 2019.

Como segundo problema jurídico, se determinará si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por finiquitado el proceso, en virtud al pago total de la obligación

- **De la aplicación del Decreto 2469 de 2015 para liquidar los intereses en el caso concreto.**

Respecto del primer aspecto, debe decirse que no le asiste razón a la parte ejecutada la forma en que liquidó los intereses, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que "*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de*

dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

Se advierte, que la sentencia objeto de ejecución fue proferida el 8 de octubre de 2009 por esta Corporación, en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1987 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negritas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar, además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º *"que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo"*.

Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se consideró **"Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago."** (Negrillas del Despacho)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *"La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, **"La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria."***

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, el Despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la

caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro que el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica del actor.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas, se advierte, que no hay lugar a la aplicación de la norma aludida por la ejecutada por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia de la disposición anterior, por lo tanto, se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada

hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, en virtud de la cual, se reconoció en favor de la actora la reliquidación pensional, ordenó claramente:

"SEXTO: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C. C. A."

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma no es otra que la contemplada en la norma *ibídem*.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede este Despacho** escindir lo ordenado en el fallo de fecha 8 de febrero de 2012, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a resolver el segundo planteamiento jurídico:

- **Presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación**

De otra parte, se observa que la UGPP allegó vía correo electrónico del 17 de enero de 2022, constancia de pago de intereses moratorios hecho el día 3 de noviembre de 2021 a la ejecutante, por valor de \$4.344.271,84, suma que fue depositada en su cuenta corriente del banco comercial "AV Villas" y que corresponde a los intereses efectivamente causados entre el 2 de marzo de 2012 (fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1° de mayo de 2013, día anterior al pago, en los términos indicados por el *a quo* en la providencia apelada que modificó la liquidación del crédito, la cual además, precisó la fecha de causación de los mismos según fue corroborado por la entidad² previo requerimiento del juez, conforme se dispuso en la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2018 por esta Subsección.

Para el efecto, debe decirse que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas fuera de texto)

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Archivo pdf 67 expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00056 - 03

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Ahora bien, se advierte que el monto ordenado por el juez de primera instancia únicamente fue objetado por la entidad en cuando realizó la liquidación del crédito conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015, argumento que ya había sido objeto de análisis por esta Corporación de manera que al haber sido plasmada con los lineamientos aquí señalados se tendrá como ajustada a la ley.

Por ende, al evidenciarse que la entidad ejecutada ya canceló a la ejecutante los intereses moratorios adeudados, y que, en efecto, su apoderado judicial confirmó la anterior información mediante memorial remitido por correo electrónico el 12 de enero de los corrientes, en el que además solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá declararse probada esta excepción y, se dará por terminado el presente proceso por cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión del *a quo* de aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$4.344.271,84, pero al haberse acreditado el pago total del mismo se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se CONFIRMA el Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, que modificó oficiosamente la liquidación del crédito aprobándola en la suma de \$4.344.271,84.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00056 - 03

SEGUNDO.- Se declara la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.